



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente, informándole que se encuentra pendiente designar curador adlitem.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.019-00323-00.

DEMANDANTE: TRANSFLUCOL S.A.S.

DEMANDADO: SINDICATO SINTRAFLUCOL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Vista la anterior nota secretarial, se observa que en el presente proceso a través de auto del 23 de julio de 2019, se dispuso admitir la demanda de la referencia e imprimir trámite ordinario. No obstante, al revisar el cuerpo de la demanda, se concluye que se trata de un proceso especial de disolución y liquidación de la organización sindical SINTRAFLUCOL.

A lo anterior, y atendiendo la regla establecida en el numeral 2° del art. 380 del CST, que establece: “... (...) 2. Las solicitudes de cancelación de personerías, disolución y liquidación de sindicatos, se formularán ante el Juez del Trabajo del domicilio del sindicato o del Circuito Civil, en su defecto, de acuerdo con el artículo 13 del código Procesal del Trabajo y se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en el Capítulo XIV de ese Código, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del mismo...”.

A su turno el art. 114 del CPL, en la que se indica: “...*Recibida la solicitud, el juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia. En ésta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará la correspondiente decisión...*”.

Dichas así las cosas, este despacho ejercerá control de legalidad regulado en el art. 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 CPL-SS establece: “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación....*”.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, se dispondrá dejar sin efectos todo lo actuado inclusive lo dispuesto en el auto del 23 de julio de 2019, y se ordenará impartir el trámite que corresponde al presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlco,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos todo lo actuado, inclusive lo dispuesto en el auto del 23 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN), instaurada por la sociedad TRANSFLUCOL, contra el SINDICATO SINTRAFLUCOL, por reunir los requisitos anteriormente señalados, y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2012.

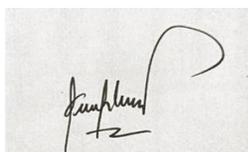
TERCERO: INDICAR que la oportunidad que tiene la demandada para contestar la demanda de conformidad al art. 114 del CPL-SS, en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, será dentro de la celebración de la audiencia única de trámite.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderada sustituta a la doctora YADIS FERREIRA MUGNO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder de sustitución.

SEXTO: INDICAR, que surtido el trámite de notificación de la demanda, por auto separado se fijara fecha para celebrar audiencia única de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO.

Juez

JP

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17377112ee33c99d5d8875bc8cbcacd6c94783c1ded9dbb9b6b1dbee64b2e08f**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>